



En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la provincia de Jujuy, República Argentina, a los **ocho** días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos los señores Vocales de la Sala Primera de la Cámara en lo Civil y Comercial, doctores **Elba Rita Cabezas, José Alejandro López Iriarte y Esteban Javier Arias Cau**, vieron el **EXPTE. N° C- 170543/20 “Acción emergente de la ley de consumidor: CAMPILLAY, Manuela del Milagro c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS – FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.”**, en los que:

La Dra. Elba Rita Cabezas, dijo:

1. Sobre la demanda

A fojas 22/51, en fecha 21 de diciembre de 2024 se presenta el Dr. Oscar Matías Diez Yarade, en nombre y representación de la Sra. MANUELA DEL MILAGRO CAMPILLAY, acreditando representación mediante la carta poder que obra agregada a fojas 2 de autos. Promueve acción emergente de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 en contra de F.C.A. S.A. de ahorro para fines determinados y de F.C.A Automóviles Argentina S.A., demandando, se condene a las accionadas a: 1) que se decrete el incumplimiento del contrato de ahorro previo por parte de FCA S.A. de ahorro para fines determinados, disponiéndose que la actora abone el saldo de deuda en base a lo previsto en el art. 25.4.1 del Anexo “A” sobre “Normas sobre sistemas de Capitalización y ahorro para fines determinados” de la Res. N°8/15 de la Inspección General de Justicia (en adelante IGJ); 2) al pago por parte de las demandadas del reintegro de toda suma que la actora haya pagado de más; 3) al pago del daño extrapatrimonial (daño moral) 4) al pago del daño punitivo; 5) El reconocimiento de la responsabilidad solidaria de la terminal automotriz en todas las pretensiones.

Seguidamente se explaya sobre la competencia de la Cámara, el trámite pertinente y la notificación de las demandadas (cap. III).



Luego resume los antecedentes fácticos del caso, expresando que en fecha 24/07/2017 su representada se adhirió a un contrato de plan de ahorro con la empresa FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, como adherente al grupo N° 13342, solicitud N° 2588935 del plan TRAD Cta. Variable 02-13 (84 cuotas), para adquirir un automóvil FIAT PALIO ATTRACTIVE 5p, 1.4 para ser entregado por la compañía Fiat en Jujuy: FADUA S.A., tal como ocurrió oportunamente y se refiere a la calidad de consumidora (la actora) y proveedoras (las demandadas), lo que las legitimaría respectivamente en la faz activa y pasiva de un contrato o relación de consumo y validaría la vía procesal que da a su reclamo, y detalla como cumplió acabadamente con las cuotas que debía abonar, aún pese a que las mismas fueron subiendo su valor exponencialmente, al punto tal que debía destinar el 31% de su sueldo al pago mensual, lo que le dificultaba el sustento de su hijo y de otras obligaciones. El aumento de las cuotas se hace cada vez más difícil de cubrir, y no responde a los diferentes avatares económicos que incluso llevaron a las empresas a bajar el valor de las unidades, lo que no se vio reflejado en el monto de las cuotas (cap. IV.1 y 2).

Describe como, ante la caída de la venta de unidades, provocó el surgimiento de promociones e importantísimos descuentos por parte de la red de concesionarias, las que no se aplicaron a los planes de ahorro vigentes (cap. IV.3). Luego analiza la respuesta de FCA S.A. de ahorro para fines determinados en contra de los intereses de los ahorristas, como se realizó la denuncia ante la Dirección de Defensa del Consumidor que tramitó con el N° 0671-1476/2020 y como se dispuso un plan de diferimiento de cuotas impuesto obligatoriamente por medio de la Res. 2/19 de IGJ (cap.IV.4).

En otro capítulo se expone sobre el marco jurídico “ideal” del sistema de ahorro previo (Cap. V), la desviación del mismo (cap. VI) y el incumplimiento manifiesto de las reglas elementales del mandato de la administradora (cap. VII).

A continuación, detalla las pretensiones que tienen por objeto la demanda (cap VIII.-A a VIII.-F).

En el capítulo X analiza el beneficio de litigar sin gastos, luego solicita que se corra vista al Ministerio Fiscal (cap. XI), ofrece prueba (cap. XII), plantea cuestión constitucional del caso federal y peticiona.

2. Contestación.



Substanciado el traslado de ley (fs. 52), las partes demandadas F.C.A. S.A. de ahorro para fines determinados y F.C.A AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A., comparecen a través de su apoderada, la Dra. Sonia Farfán a contestar la demanda incoada (fs. 85/106 y 107/112), en la audiencia de ley (fs. 113).

En su responde F.C.A. S.A. de ahorro para fines determinados, plantea caso federal (cap. 1), formula las negativas (cap. II), desconoce la existencia de presupuestos para que exista una relación de consumo y que la actora sea una consumidora (cap. III), y en el capítulo IV se explyea en la contestación de la demanda, en la que hace algunas consideraciones respecto al funcionamiento y utilidad de los contratos de ahorro previo, sobre la aprobación estatal de estos contratos, explica el concepto de “valor móvil”, enmarca jurídicamente en el CCCN sus afirmaciones y destaca jurisprudencia que confirma su exposición, niega la condición de mandataria de la parte actora, afirmando que no se ha dado ninguna circunstancia que no fuera prevista en el Contrato de adhesión o lo normado por la I.G.J. y ofrece su propia versión de los hechos.

Señala que, de acuerdo a lo reconocido por la actora, en fecha 24/07/2017 suscribió un plan de ahorro tradicional bajo la solicitud N° 25888935, mediante el Concesionario Fadua S.A. El 12/09/2017 manifiesta fue adjudicada por licitación, abonando el monto licitado y haber recibido oportunamente la unidad licitada (un vehículo de altísima tecnología), lo que pudo conseguir gracias al funcionamiento del plan de ahorro y el aporte de todos los ahorristas. Afirma la demandada que fue sorprendida en su buena fe, ya que la actora nunca antes manifestó su disconformidad o planteo previo respecto a las condiciones contractuales, habiendo realizado actos de forma libre y voluntaria que demostraron que conocía en detalle sus derechos y obligaciones. Niega que haya existido una falta de información respecto a la posible variación en el valor de la cuota, afirma que la comparación aritmética de los valores de las cuotas es desacertada. Afirma que no fue probado el estado de necesidad y la imposibilidad de continuar abonando las cuotas y rechaza el agravio de la actora sobre la vinculación entre las demandadas, por ser contradictorio.

En el siguiente capítulo (Cap. V) describe los fundamentos de la inexistencia de la responsabilidad de la demandada y luego (Cap. VI) rechaza las pretensiones de la parte actora, se opone a la prueba ofrecida por la misma (cap. VII), ofrece prueba (cap VIII), plantea el caso federal (cap. IX) y peticiona (cap. X), a cuya lectura remito para abreviar.



A continuación, F.C.A. AUTIMOBILES ARGENTINA S.A. hace lo propio, formula las negativas pertinentes (cap. III), desconoce la existencia de presupuestos para que exista una relación de consumo y que la actora sea una consumidora (cap. IV), y en el capítulo V plantea falta de legitimación pasiva como defensa de fondo.

En el apartado VI da una explicación del método de la determinación de los precios.

En el apartado VII, subsidiariamente rechaza por improcedentes las pretensiones de la parte actora, se opone a la prueba ofrecida por la misma (cap. VIII), ofrece prueba (cap IX), plantea el caso federal (cap. X) y peticiona (cap. XI), a cuya lectura remito para abreviar.

3. Tramite posterior

A fs. 114/114 vta. luce contestación al traslado de los hechos nuevos.

A fs. 119/134 y 135/141 ambas demandadas plantean reclamación ante el cuerpo, se integra Tribunal (fs. 144 vta.) y se resuelve el planteo a fs. 149/153.

A fs. 156 y vta. se abre a prueba la causa, la que es observada por la Dra. Farfan a fs.158/159 y 160, lo que se resuelve a fs. 161.

Recibida la prueba ofrecida por las partes, en puridad: Instrumental en poder de la demandada: solicitud de adhesión y talones de pago (fs. 169/213), Informe de la IGJ (fs. 222/230 y 242/254), Pericia contable (12/07/2023), informe de FIAT sobre lista de precios (12/07/2023), emite dictamen el Ministerio Público Fiscal (28/06/2023) expidiéndose en sentido favorable al cumplimiento de los recaudos legales sustantivos y formales de la acción; y notificado el proveído de fecha 25/09/2023 que pasa autos para resolver, se encuentra firme a la fecha.

4. De manera liminar, por una cuestión metodológica, corresponde aclarar el derecho aplicable al caso.



Conforme los antecedentes de la causa, el contrato que vincula a las partes, cuyos efectos se reclama en autos es el contrato firmado por la actora en fecha 24/07/2017, el mismo es un contrato de consumo, en cuyo caso se aplicarán las normas de Defensa del Consumidor, en tanto su naturaleza. Se dice que “saber si estamos o no frente a un consumidor, determina la aplicación de la norma o su exclusión” (Carlos E. Tambussi, Ley de Defensa del Consumidor, pág. 59). Por ello la importancia de establecer al inicio del examen del caso, el tipo de relación que vincula a las partes, pues determinará en forma directa la legislación aplicable.

Establecido ello, se aplican –consecuentemente- las normas y principios de la Ley de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial previstas para las relaciones y contratos de consumo y –de entre ellas- las que resulten más favorables al consumidor (artículo 1094, segundo párrafo, de la nueva codificación).

Además, es preciso aclarar que no se analizarán todas las argumentaciones legales de los litigantes, sino sólo aquellas que se estiman dirimentes de la cuestión sometida a conocimiento y decisión del tribunal, conforme autoriza el art. 17 del CPC.

5. Sobre la defensa de falta de legitimación pasiva.

FCA Automóviles Argentina S.A. esgrime como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva de su parte, fundamentada en el hecho de que la empresa no fue parte del contrato mencionado en la demanda. Sostiene que el art. 1021 determina que “*el contrato solo tiene efectos entre las partes contratantes, no lo tiene respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley*”. Sostiene que su parte no ha celebrado acto jurídico alguno con la parte actora y no existe disposición normativa que establezca que deba ser considerada como “parte” del contrato de plan de ahorro que habría celebrado con la codemandada FCA S.A. de Ahorro para Fines determinados.

Por otro lado, la actora ha invocado la existencia de un contrato de consumo que la vincula a FCA S.A. de Ahorro para fines determinados, y también la relaciona con la concesionaria oficial de la marca, FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A.

La ahora demandante primero adhirió a un denominado “CONTRATO DE ADHESIÓN” a través del cual procuró –y obtuvo- financiamiento para la adquisición de un vehículo automotor de la marca Fiat del que se le haría de entrega a través de la concesionaria oficial de dicha insignia automotriz en nuestra provincia. Se trata de una convención plurilateral, o de contratos coligados o conexos sucesivamente, en los que el adherente asume el rol de consumidor en los términos de los artículos 1º) de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y 1092 del Código Civil y Comercial, pues la demandante MANUELA DEL MILAGRO CAMPILLAY es una persona física que adquiere



o utiliza, en forma onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

A su vez tanto la financiera FCA S.A. de Ahorro para fines determinados, como la concesionaria oficial de la marca en nuestra provincia son –sin duda alguna- proveedores en los términos de los artículos 2° de la Ley Especial y 1093 del Código de Fondo, pues ambas revisten la calidad de personas jurídicas de naturaleza privada, que desarrolla de manera profesional, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

No se encuentra controvertido en autos el destino final del bien que se adquiere a través del sistema pre ordenado por la red de comercialización de la marca, ni existen constancias de autos que enerven o desvirtúen la presunción de que –en el caso- los servicios financieros y el compromiso de entrega del automotor fueron acordados por la adherente en beneficio propio o de su grupo familiar.

Cabe destacar, asimismo, que se trata de un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas por el grupo que coliga a la financiera y a la concesionaria automotriz; lo cual llama a actuar en el caso las directivas axiológicas y tuitivas de interpretación establecidas por los artículos 3°, 37, segunda parte, y concordantes de la Ley 24.240 y 984, 987, 1117 y concordantes del Código de Fondo. Asimismo, debe tenerse presente y actuarse en la controversia que nos ocupa, en orden a la prueba, lo establecido por los artículos 53, tercer párrafo, de la ley especial y 1735 del Código.

La venta de un automotor mediante el sistema de “plan de ahorro” supone siempre la intervención, no sólo de la administradora de los fondos con los cuales habrá de ser comprado el rodado, sino también de una concesionaria y de un fabricante. La utilización de ese plan genera un diverso sistema de responsabilidades de aquel que hubiera debido aplicarse si la venta hubiera sido efectuada directamente por la concesionaria. Cuando se da esto último, el concesionario se obliga frente a terceros, en principio, sin comprometer la responsabilidad del concedente. Las cosas son distintas cuando la venta se realiza por medio de un plan de ahorro.



Es decir, cuando el concesionario queda habilitado a recibir la adhesión de los usuarios a los respectivos planes y, en su caso, a cobrar los importes que estos entreguen en su ejecución. En tal caso, no hay posibilidad de distinguir: la responsabilidad de la concesionaria conlleva siempre la de la sociedad administradora del sistema. Así surge de la Resolución 8/82 de la IGJ; y de la aplicación de los principios generales que rigen la representación y el mandato.

En tal contexto, conforme lo dispuesto por los arts. 1073, 1074 y 1075 se extiende la responsabilidad derivada de la gestión a todos los sujetos que han intervenido en la cadena que condujo a tal prestación, cabe concluir que tanto el fabricante integrado a la relación en la Cláusula 1.17 del contrato (proveedor del bien), como la administradora del plan son solidariamente responsables frente a terceros. Por todo esto la excepción planteada deberá ser rechazada.

6. Sobre el fondo de la cuestión

Mientras la parte actora sostiene que la administradora no cumplió con las pautas del contrato, por haber subido desde el mes de mayo de 2018 el monto de las cuotas de forma unilateral e inconsulta, sin claridad alguna, cuando debió haber suspendido la ejecución del mandato no emitiendo cuotas con aumentos hasta tanto no recibiera instrucciones de los ahorristas, conforme lo previsto por el art. 1234 incisos a, b y c del CCCN (contrato de mandato). La administradora, en su calidad de mandataria, al seguir emitiendo las cuotas con los aumentos, negó la posibilidad a los ahorristas de decidir sobre la continuación del plan.

La misma afirma que según el art. 25.4.1 de la Res. 8/15 de la IGJ, al hablar de la liquidación anticipada del grupo establece que: “Los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor”, esta opción no se le dio al grupo de ahorristas ante la acuciante situación económica. Este incumplimiento generaría la obligación de reintegro de las sumas que la actora haya pagado de más y la solidaridad de la terminal automotriz demandada en la indemnización reclamada por todo concepto, conforme los arts. 6 y 23.2.2.1 inciso e de la Res. N°8/15 de la IGJ, art. 46 de la LCD y arts. 1073, 1074, 1075, 1120 y 1122 inciso d) del CCCN referidos a la conexidad contractual y la situación jurídica abusiva.



Por su parte FCA S.A AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, al momento de plantear su defensa manifiesta que el contrato firmado es un contrato de ahorro previo, el cual tiene características propias, en la que la sociedad administradora tiene la tarea de administrar los fondos de los ahorristas de acuerdo a las finalidades y condiciones del contrato, pero no actúa como mandatario, no tiene la posibilidad de fijar precios, recauda los fondos de los cocontratantes con los cuales luego adquiere los productos a terceros, que son quienes fijan los precios según su evolución en el mercado.

Destaca que las condiciones del contrato han sido verificadas previamente por la IGJ con consulta a la Secretaría de la Competencia, la desregulación y la defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Producción, y la actora tenía pleno conocimiento de todos los puntos del contrato, y de la particularidad de no estar pagando el precio de su vehículo, sino pagando los vehículos de todos, salvo en el mes de su adjudicación, cuando todos los otros miembros del grupo pagan su unidad. El “valor móvil” se debe actualizar de acuerdo con el precio de los vehículos, porque sino el plan fracasaría. Siendo así, no habría incumplimiento de contrato ni cláusulas abusivas, conforme lo dispone el art. 1121 del CCCN cuando afirma: *“no pueden ser declaradas abusivas... las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”*.

El conflicto entre ambas partes pareciera resumirse al alcance que ambos le dan al contrato firmado, entendiendo la actora que era un contrato de mandato, por lo cual las obligaciones de la administradora eran otras y no fueron cumplidas, y por parte de la administradora, lo que se firmó era un contrato de adhesión a un plan de ahorro, habiéndose estipulado todas las cláusulas en la solicitud que se encuentra agregada y existiendo un incumplimiento de parte de la accionada.

6.1- El contrato celebrado y su funcionamiento.

Para definir el contrato del que nos ocuparemos, tomaré una definición de la doctrina que resulta sumamente clarificadora: *“...según nuestro sistema, el contrato de ahorro para fines determinados es aquel que se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un periodo determinado de tiempo con miras a que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los del grupo. El grupo se conforma con un grupo de adherentes igual al doble de los meses consecutivos durante los que deben abonarse las cuotas, que se calculan como un porcentaje del valor del bien que se adjudicará. Esas cuotas integran el fondo común de los ahorristas administrado por la parte administradora, sociedad anónima de ahorro. Las partes del contrato son el suscriptor (ahorrista, adjudicatario o adjudicado), y la administradora, sociedad anónima que actúa con poder irrevocable de los suscriptores de los diferentes grupos...”* (NICOLAU, Noemí L., en



STIGLITZ, Gabriel y HERNANDEZ, Carlos (Directores), “Tratado de Derecho del Consumidor”, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. II, p. 379).

Esa definición muestra la génesis de un contrato sumamente complejo, ya que también existen otros contratos que subyacen a este, como son el contrato con la fábrica automotriz (que entregará los vehículos) a través de una concesionaria, y los contratos de seguro. Ya que quien contrata un autoplan, también contrata un seguro, con una compañía suministrada por la propia sociedad de ahorro, cuyo riesgo asegurable es la muerte, o la insolvencia del deudor (para prevenirse de la falta de pago de uno de los miembros del grupo), pero también se contrata un seguro para el ahorrista que resulta adjudicatario de uno de los vehículos, para prevenirse de los eventuales daños que pudiera sufrir un vehículo, sobre el cual recaerá un contrato de prenda hasta que el valor del mismo sea abonado en su totalidad.

No puede dudarse de la enorme importancia social que tiene, sobre todo en la sociedad argentina, un contrato mediante el cual una persona puede acceder a un vehículo 0km, pagando este en cuotas (en este caso 84).

Se trata de un sistema “win-win” (gana-gana), en el que ambas partes se ven beneficiadas. Por un lado, el consumidor adquiere un vehículo nuevo a muy largo plazo, y por el otro, la sociedad administradora percibe honorarios por realizar la tarea para la cual fue contratada (recaudar, comprar vehículos, actuar en interés de los ahorristas, etc.), mientras que la terminal tiene un flujo constante de venta de vehículos.

La actuación en interés de los ahorristas tiene su máxima expresión en la búsqueda constante de percepción de las cuotas de la totalidad de los ahorristas que se reúnen en el grupo, toda vez que de ello depende el éxito para la adquisición de los dos vehículos mensuales. En tal sentido, debe obrar con suma diligencia ante algún deudor moroso, sea el caso de un ahorrista no adjudicatario, y más aún en el caso de aquellos a quienes ya se les ha adjudicado un vehículo, toda vez que mientras en el primer caso el ahorrista va pagando el vehículo que en el futuro le será adjudicado, en el segundo caso, el adjudicado va devolviendo al grupo el dinero que los demás ahorristas abonaron para que él pueda tener su vehículo, para así permitir que todos puedan llegar a tener acceso al mismo.



De allí la importancia de la contratación de seguros para el iter contractual, ya que un ahorrista que no paga, que fallece, o que destruye su vehículo importa un desmedro notable para el resto del grupo, quien tiene legítimas expectativas en que el contrato le permitirá la efectiva adquisición de un vehículo 0 km. Es un sistema inteligentemente diseñado. Además, la fábrica automotriz se asegura la venta de dos vehículos mensuales por grupo constituido, lo que permite trazar una cierta previsibilidad en sus ventas, en un mercado volátil.

Es fácil advertir que se trata de un sistema sumamente complejo, en el que si bien, en principio, parecieran intervenir el ahorrista y la sociedad de ahorro, lo cierto es que interviene una pluralidad de sujetos, sea que contraten directamente o sea que contraten de manera separada con el suscriptor, pero teniendo una fuerte injerencia uno en el otro.

No obstante, las bondades del sistema marcadas también existen desventajas, algunas de las cuales son inherentes al sistema mismo, y otras que pueden generarse en el devenir de una relación contractual de larga duración, que, como tal, se ve impregnada del contexto social en el que se desarrolla, y de la propia conducta de las partes a lo largo de la relación contractual de larga duración.

6.2- Existencia de un contrato de mandato.

El ahorrista suscribe con la sociedad de ahorro un contrato de mandato, de tipo oneroso e irrevocable. Esta cuestión se desprende del mismo contenido del contrato (art. 29: *el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario en su caso, autorizan a la Administradora a realizar todos y cada uno de los actos necesarios para el debido cumplimiento del objeto de este Plan de Ahorro. Las presentes Condiciones generales constituyen el marco de la autorización irrevocable que el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario otorga a la Administradora, para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema*).



En sentido coincidente, la resolución 8/15 de Inspección General de Justicia (en adelante, IGJ) prevé lo siguiente: *“Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe, y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas.”* (Art. 28.2, Anexo A, sobre Normas sobre sistemas de Capitalización y Ahorro para fines determinados). De allí que la existencia de un mandato se trata de un hecho que no admite controversia. No sólo forma parte del contrato mismo que las partes han suscripto, sino que, dicho carácter surge de la normativa del ente regulador (IGJ), razón por la cual devienen de aplicación las normas contenidas entre los arts. 1319 y 1334 del Código Civil y Comercial.



El contrato de mandato supone de acuerdo a lo dispuesto en las normas precedentemente mencionadas, una serie de derechos y de obligaciones que deben cumplir tanto mandante como mandatario. En lo atinente a las obligaciones del mandatario, es importante destacar lo dispuesto por el art. 1324: *“Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes; c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato; d) mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada; e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél; f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato; g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio; h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias. Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.”* Esta norma contiene tres incisos (b, c y h) que se refieren de modo directo a la obligación de informar, por lo que puede inferirse la importancia que el legislador le ha querido asignar a la misma en el sistema regulado.

Asimismo, es menester poner de resalto que, tratándose de relaciones de consumo, esta obligación adquiere un especial cariz, teniendo incluso raigambre constitucional (arts. 42 de la C.N., y art. 4 de la LDC y art. 1100 del CCCN).

6.3- Devaluación de la moneda y sus consecuencias en el contrato celebrado.



Constituye un hecho notorio, y como tal no requiere de prueba tendiente a acreditarlo, la existencia de la devaluación de nuestra moneda entre los meses de mayo de 2018 y septiembre de 2019. Si bien nuestro país se encuentra penosamente acostumbrado a padecer este tipo de situaciones económicas, lo cierto es que, en esta devaluación, el dólar pasó de costar 15 a costar 60 pesos, impactando significativamente en todos los productos que debían ser adquiridos fuera del país.

Es sabido, que la mayoría de los insumos para fabricar automóviles se comercializan en dólares. Es decir, el mercado de las automotrices se vio seriamente afectado por las sucesivas devaluaciones ocurridas en el lapso referido. Como correlato necesario, los consumidores debieron padecer dichas consecuencias, ya que el precio de los insumos dolarizados fue trasladado a los consumidores.

Es preciso tener en cuenta que el llamado “valor móvil” que los suscriptores abonaban en su cuota mensual, se actualiza mensualmente de acuerdo al valor del vehículo en dicho mes, con lo que el impacto en las cuotas fue tan brusco como la devaluación.

6.4- Omisión de la sociedad de ahorro: deber de informar.

Sin embargo, más allá de la enorme implicancia que la devaluación tendría en el valor de los automóviles, y consecuentemente, en el valor de las cuotas de los ahorristas, la sociedad omitió informar acerca del impacto posible de la misma, y de las distintas alternativas que le cabían a cada suscriptor. Bien pudo haber informado acerca de la posibilidad que tenían de optar, renegociar o rescindir, y de que el dinero les fuera devuelto sea al finalizar el circuito del grupo, o en caso de alcanzarse el 60% de contratos rescindidos, proceder a la disolución del grupo, y devolución inmediata de los valores “ahorrados”. En autos no se probó que hubiese existido esta información disponible, más allá de la fría letra del contrato.

Parece evidente que a la sociedad de ahorro no le resulta económicamente conveniente que los grupos se disuelvan. No obstante, el mandatario, ante una posible colisión de intereses, debe preferir los de su mandante en pos de los propios, y si no puede dar cumplimiento a ello, debe renunciar. No le dio prioridad a los intereses de su mandante, ni renunció (esto se desprende del art. 1325 CCyC). La existencia de un conflicto de intereses es otro de los puntos a tener en cuenta. Y es donde entiendo que el sistema se convierte en, cuanto menos, perverso.

La actora denuncia en su libelo inicial que el valor del automóvil que se paga a través de un autoplan es distinto al que se paga en operaciones de contado. Incluso más, en las operaciones financiadas, no sólo se paga un valor superior, sino que nunca se toman en cuenta las distintas bonificaciones que los distintos concesionarios suelen ofrecer a los



compradores. La administradora demandada se defiende de ello sosteniendo que las concesionarias pueden hacer las bonificaciones que deseen a su riesgo, y que existen épocas en las que realizan mayores bonificaciones, disminuyendo sus márgenes de ganancia, en pos de realizar mayor cantidad de ventas.

Asiste razón a la administradora demandada en este punto, ya que un concesionario puede realizar cuantas bonificaciones desee, y el precio sugerido de la fábrica, no es más que eso: una sugerencia, y como tal, puede ser seguida o no por aquel que comercializa el producto, en definitiva.

Pero no se puede dejar de ver que, en muchas ocasiones, el precio sugerido tiene una diferencia de varios miles de pesos con el precio en el que definitivamente el producto se comercializa. Y esto no puede sino obedecer a una bien pensada estrategia comercial de parte de la fábrica. Sugiere un precio que es aquel en el que los productos se comercializan por vía del autoplan (el valor móvil es el precio sugerido a las concesionarias), pero al permitir amplios márgenes de ganancia, habilita la posibilidad de realizar bonificaciones en los valores tan cuantiosas, que conducen al absurdo de que un vehículo de modelo de prestaciones menores, cueste más que uno de mayores prestaciones.

La fábrica y la sociedad de ahorro persiguen un mismo interés. De hecho, es la propia fábrica la que crea las sociedades de ahorro para captar clientes y poder colocar sus productos. No son los ahorristas los que la crean, es la propia fábrica. En este sentido, señala Peyrano: *“No son los ahorristas lo que normalmente promueven la formación de estos grupos, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que ésta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes –sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal. Queremos significar con esto que ya no es el ahorro y préstamo para fines determinados meramente un medio de facilitar el acceso a determinados bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado de constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales.”* (PEYRANO, Guillermo F., “Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista”, La Ley 1984-C, 1202, Cita On Line: AR/DOC/17471/2001).

Vimos más arriba que justamente una de las obligaciones de la mandataria era precisamente la de realizar todas las gestiones posibles con la fábrica a los fines de obtener mejores beneficios para los suscriptores. Pero, ¿realmente realiza esas gestiones? Y si las hace ¿tiene éxito en las mismas? En realidad, existe una verdadera colisión entre los intereses de mandante y mandatario (o entre la sociedad de ahorro y la consumidora accionante), toda vez que a éste le preocupan más los intereses de la fábrica, que los de su propio mandante, por lo que puede ponerse en dudas si la sociedad de ahorro realiza gestiones en favor de los



ahorristas.

Claro está, la sociedad de ahorro también tiene interés en su mandante, ya que el sistema funciona en gran parte gracias a él. Empero, las rentabilidades que genera se deben a que el precio del valor móvil es fijado de una manera absolutamente asociadas entre ambas compañías, que ni siquiera se esfuerzan en demostrar que no son un mismo grupo económico. Más allá del esfuerzo argumental que han realizado los codemandados para escindir al fabricante de la sociedad de ahorro, las pruebas o su omisión son los que hacen caer los argumentos.

El solo hecho de que se trate de personas jurídicas distintas, con objetos sociales distintos, no puede conducir a pensar que una persona jurídica que tiene su sede en el mismo lugar que la otra, cuyos directorios están conformados por la misma gente, que contratan los mismos estudios de abogados, los mismos estudios contables, puedan llegar a ser sujetos completamente escindidos, tal y como lo expresan las demandadas. La idea de pretender sujetarse a ese argumento constituye una subestimación a las posibilidades cognitivas de la sociedad en general.



En este orden de ideas, nos ilustra Gherzi: *“existe entre el ahorrista y el fabricante una empresa intermediaria o financiera, pero que en realidad solo era un “hombre de paja” –como ha sido declarado constantemente por nuestros tribunales- con la finalidad perversa de confundir al consumidor. El problema se agudiza cuando analizamos la operatoria y seguramente el lector coincidirá con el calificativo de perverso. El ahorrista es inducido a entregar su dinero a la intermediaria o administradora de los fondos (vgr. Circulo de equis cantidad de adherentes), y ésta, por administrar dichos fondos percibe un honorario o comisión que generalmente es un porcentaje. Luego la administradora entrega a la fábrica de automotores el capital reunido y ésta inicia la fabricación de los vehículos. Creemos que los lectores perspicaces habrán descubierto la maniobra: obtención de fondos de inversión sin costo financiero alguno, es más, en realidad la administradora recibe una comisión por administrar el dinero de los ahorristas y después cobra por la financiación del precio final. Las características salientes son: a) el ahorrista pierde el capital y abona comisiones por administrar su dinero; b) La administradora y la fábrica terminal son el mismo grupo económico; c) En el precio final de compra por auto- ahorro se incrementa con el costo por financiamiento.”* (GHERSI, Carlos A., MUZIO, Alejandra E., “Compraventa de automotores por ahorro previo”, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 27.) Vemos, entonces, que las demandadas definitivamente han incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones. No sólo no han actuado de acuerdo a las reglas más elementales que deben regir en un contrato de mandato (conf. arts. 1324 y 1325), sino que, han incumplido con la obligación de información que contempla el plexo consumeril (conf. art. 4 LDC, y 42 C.N.). Y esto es lo que torna un accionar en ilícito.

En este orden de ideas, se advierte que la trama contractual es complejísima, ya que se utilizan en la redacción de estos contratos mecanismos sumamente sofisticados. Y todo este entramado, sin lugar a duda alguna, no es explicado a los consumidores, lo cual, sumado a los demás aspectos ponderados, constituye una verdadera ilicitud.

6.5- Sobre la revisión contractual.



Se sabe que la ineficacia contractual importa la falta de producción de los efectos propios del contrato, porque existe una causa, sea esta originaria, o bien sobreviniente, lo cierto es que, como regla, los contratos nacen para ser cumplidos. No obstante, puede ocurrir que el mismo no sea cumplido por voluntad de alguna de las partes, o bien, por la ocurrencia de un evento ajeno a las partes que afecta sustancialmente la relación de equivalencia que sustenta el vínculo contractual. El efecto que esto produce impacta sobre el cumplimiento del contrato, afectándolo de manera total, o bien generando una simple dificultad en poder hacerlo.

Las soluciones normadas para este tipo de supuestos tienen siempre presente una regla básica: la conservación del vínculo.

El art. 1091 CCyC reza lo siguiente: *“Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.”* Esta norma contempla los supuestos de acontecimientos externos, extraordinarios e imprevisibles, y es sólo en ese supuesto que la excesiva onerosidad sobreviniente genera la posibilidad de revisión contractual. Piénsese que todo contrato genera riesgos, y en consecuencia, puede producir ganancias o pérdidas para las partes vinculadas, y en ese contexto mal podría disponerse la revisión, ya que siempre debe haber un riesgo que se deja librado a la previsión contractual.



Larenz desarrolla la teoría de las bases del negocio, que se resume básicamente en que el propósito de las partes y la subsistencia del negocio no tendría sentido, fin u objeto sin base objetiva ni subjetiva. En tal sentido, sostiene: *“La interpretación de un contrato no depende, pues, exclusivamente de las palabras usadas y de su significado inteligible para las partes, sino también de las circunstancias en que fue concluido y a las que aquellas se acomodaron (...) Si, posteriormente se realiza una transformación fundamental de las circunstancias, posibilidad en la que no habían pensado las partes contratantes y que de ningún modo habían tenido en cuenta al ponderar sus intereses y al distribuir los riesgos, puede ocurrir que el contrato, de ejecutarse en las mismas condiciones, pierda por completo su sentido originario y tenga consecuencias totalmente distintas de las que las partes habían proyectado o deberían razonablemente proyectar.”* (LARENZ, Karl, “Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos”, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, p. 41).

De tal modo, la desaparición de las bases objetivas del negocio puede generar la destrucción de la relación de equivalencia entre prestación y contraprestación, o bien, la frustración de la finalidad, es preciso encontrar un criterio para poder determinar qué bases son jurídicamente relevantes para que sirvan de fundamento a la revisión.

En tal sentido, Lorenzetti ha expresado que el criterio para la selección de las bases requiere: *“Que sea un hecho objetivo, esto es, una circunstancia económica social, o cualquier hecho mensurable y susceptible de ser probado. Ello evita tanto los motivos interiores como las generalidades que no se pueden probar, y pone una barrera respecto de una excesiva flexibilidad que puede resultar muy perniciosa. Que ese hecho no haya sido tenido en cuenta al contratar o en la ejecución posterior. Que no sea un hecho que tenga influencia en la relación contractual de modo que si las partes lo hubieran tenido en cuenta el contrato no sería igual, ya que habrían modificado alguno de sus elementos.”* (LORENZETTI, Ricardo L., “Tratado de los Contratos. Parte General”, 3º ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 623).

Los avances de la doctrina y de las distintas legislaciones han dado lugar a distintas alternativas que habilitan la revisión, sin violar la seguridad jurídica.

La regla de la conservación ha sido receptada en nuestro ordenamiento en sus artículos 1066 y 1075 CCCN, siendo subsidiaria la extinción. La revisión no puede tener en cuenta criterios subjetivos de las partes contratantes, sino verdaderamente objetivos. Lorenzetti afirma: *“Nos parece preferible mantener el principio general del efecto obligatorio, con una obligación de negociar de buena fe. En esta dirección, el Código Civil y Comercial de la Nación brinda algunos aportes que resultan indispensables para comprender el estado actual de la cuestión en nuestro país. Así: El artículo 959 afirma el principio de eficacia vinculante, lo que se vincula con la afirmación de la tutela de la propiedad del contrato (art. 965, CCyC); La estabilidad del contrato no es absoluta y se admite su revisión o modificación, por acuerdo de partes o por disposición legal (art. 959,*



L., op. cit., p. 627).

Del juego armónico de todas las normas citadas se admite la posibilidad de revisión contractual, y en concreto, por excesiva onerosidad sobreviniente. Asimismo, es imperioso señalar que el ámbito natural de aplicación de este tipo de institutos está dado por los contratos de larga duración, o también por contratos de consumo y celebrados por adhesión. En el caso de marras, las dos tipologías se combinan, ya que el contrato de autoahorro se trata de uno de larga duración (84 meses), y también se trata de un contrato de consumo por adhesión a cláusulas predisuestas.

6.6- Sobre la excesiva onerosidad sobreviniente.

El Art. 1091 del CCCN dispone: *“Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.”*

Se trata de hechos ajenos, que deben reunir las características del caso fortuito, como la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la ajenez a las partes. Se debe determinar en relación a lo que las partes consideran como ordinario o extraordinario, y no sólo en relación a los acontecimientos naturales. Señala Lorenzetti: *“El criterio para discernir cuando algo es anormal está relacionado con dos elementos: en primer lugar, el origen del evento, ya que debe tratarse de una causa ajena, extraña a la conducta de las partes, como ocurre con las guerras, los actos gubernamentales, la inflación, el cambio de la moneda. En segundo lugar, la imprevisibilidad...”* (Ibídem, p. 633).

Juega un papel fundamental la información de que disponen los contratantes al momento de establecer el vínculo, como también su capacidad de previsión. Lógicamente, ninguna de las partes puede prever todos, toda vez que nadie puede conocer el futuro, pero aun así, podrían distribuir riesgos para el caso de acaecer determinados acontecimientos.

Ahora bien, existen hechos que las partes no conocen, y cuyos riesgos no distribuyen, y es este el campo en el que actúa la imprevisión. Ahora bien, el hecho extraordinario e imprevisible debe provocar la excesiva onerosidad en el cumplimiento de la prestación debida, la cual se debe medir en relación con la otra prestación. No debe ser medida en relación a la perspectiva subjetiva del deudor, sino de forma objetiva. Debe tratarse de un



desequilibrio en el sinalagma funcional, medible por parámetros objetivos. De allí que, una persona que goza de un gran patrimonio o grandes ingresos, también podría verse afectada por la situación, ya que la procedencia del instituto no necesita el peligro de ruina del deudor. La tolerabilidad de la excesiva onerosidad no puede ser un parámetro a considerar.

En este punto, es importante señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1078 inc. c CCCN, este requisito no es condición necesaria para la procedencia del instituto, toda vez que, si la mora no ha tenido incidencia causal en la excesiva onerosidad, puede prescindirse del mismo. En el caso que referimos, además, las posibles situaciones de mora existentes en los miembros del colectivo, pueden tener directa correlación con la excesiva onerosidad. Es decir, aquellos que han incurrido en mora, pueden tener como causa el hecho de que las cuotas de los planes se hayan convertido en difíciles de cumplir.

Si la contratación ocurre en el marco de la ley de Defensa del Consumidor, entonces existirá una doble válvula de escape para poder ingresar en la revisión, y es la del art. 36 LDC. Ha quedado claro que quedan configurados todos los requisitos para la procedencia del instituto de la imprevisión, por excesiva onerosidad sobreviniente. Pero también, como veremos, queda configurado el incumplimiento de la norma consumeril, lo cual también habilita a ingresar a la revisión contractual.

6.7- Aplicabilidad del art. 36 de la ley 24.240.

Este análisis se encontrará acompañado de la prueba rendida, en especial, del dictamen pericial agregado por la letrada de FCA S.A. para fines determinados en fecha 12/07/2023. Lo previsto por el art. 36 LDC es claro cuando afirma: *“En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la*



posibilidad de que esta contratación sea de financiación. Este aspecto ha sido defendido enfáticamente por la letrada que las representa. No obstante, los argumentos esgrimidos no pueden ser atendidos.

Es que por más esfuerzo argumental que las partes demandadas hayan realizado, lo cierto es que ninguno logra conmover la idea de que existe una financiación, disfrazada claro está, detrás de un sofisticado contrato. La apoderada de las codemandadas ha defendido la idea de que, en realidad, esto es un contrato de ahorro. Es decir, se trataría de un contrato innominado, y que, de existir financiación, la misma sería realizada por el propio grupo, y no por la sociedad de ahorro.

La idea de que los suscriptores son los que financian el vehículo de aquel que ha resultado adjudicado no puede tener acogida. La contratación por adhesión es un escenario montado por el proveedor. Los suscriptores no financian nada, porque el dueño del escenario contractual, es la propia empresa contratante, sea la que fuere en este caso. Cada suscriptor paga su cuota, y quien administra esos fondos y actúa con los mismos es la sociedad de ahorro, previo a existir un diseño jurídico propio que lo habilita a tomar decisiones con ese dinero. La contratación de cada suscriptor es con la sociedad de ahorro, y no con el resto de los miembros del grupo. El objeto de ese contrato es adquirir un vehículo, y de ninguna manera es financiarle el vehículo a otro suscriptor. Eso queda en el marco de las decisiones y de los riesgos asumidos por la parte empresaria.

Si bien no surge de ninguna constancia que el valor móvil surja del valor del dólar, por el estrecho margen existente entre un índice y otro, parece acertado dar eso por cierto, o al menos con un fuerte grado de verosimilitud. Ello, además, porque no surge de ningún lado de donde surge el valor móvil.

Constituye una verdadera denigración al consumidor, y como tal una vulneración del trato digno (contemplado en el art. 8 bis LDC), el hecho de que no pueda conocerse a ciencia cierta de donde surge el valor móvil más allá de la definición que contiene el art. 01.7 de la solicitud de adhesión.

La obligación de informar al consumidor acerca del valor móvil, no se satisface simplemente informando el precio al que arbitrariamente arribó la terminal fabril, sino que debe derivarse de elementos objetivos, que también deberían ser informados, de modo que el consumidor pueda tener alguna capacidad de previsión, frente a situaciones de crisis como la que nos ha tocado atravesar.

FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS sostiene que ella no fija el precio. Ahora bien, también podrían cumplir con sus obligaciones como mandatarias y gestionar, por lo menos, la información, ya que no les cuesta nada conseguir la misma, siendo



que proviene de la misma empresa, del mismo estudio contable, del mismo estudio jurídico.

No es admisible, que el consumidor tenga que estar todos los meses con la zozobra de no saber cuánto deberá pagar, ya que el precio no puede conocerlo, ni derivarlo de circunstancia alguna, tampoco luce justo que sea solo el coeficiente de variación salarial el que deba regir el valor móvil, ya que el consumidor sabe de antemano que su salario está sujeto también a componentes inflacionarios que exceden de su control personal, pero también el de las empresas. Por estas razones, entiendo justo que el límite que no puede franquearse en la fijación del valor móvil es el que surge del art. 25.4.1 del Anexo "A" de la Res. 8/2015 de la IGJ.

Ello es así porque la demandada no ha ofrecido otro parámetro razonable y en las actuales circunstancias económicas y comprobaciones de la causa, es la pauta más equitativa, conforme

Ello es así porque la demandada no ha ofrecido otro parámetro razonable y en las actuales circunstancias económicas y comprobaciones de la causa, es la pauta más equitativa, conforme lo dispuesto por la resolución antes citada cuando expresa: ***"25.4.1 Los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, calculadas en base a la evolución, del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor."***

De este modo, la empresa deberá reajustar los valores de sus cuotas correspondientes a los años 2020 DESDE EL MES DE NOVIEMBRE, fecha en que la administradora toma conocimiento del pedido de la consumidora (ver fs. 15/17), teniendo en consideración este extremo.

Si existe diferencia en favor de la ahorrista, se hace saber a la administradora que deberán imputar las mismas a cuenta de futuras cuotas. En caso de que la actora nada adeude por ningún concepto, entonces deberá devolverse el dinero por la misma vía de su recepción, previa presentación de planilla contable.

Al ser de esta manera, estimo que la demanda resulta procedente en general, y en el capítulo siguiente se hará el examen particularizado de los rubros pretendidos y su procedencia concreta.

7. Lo reclamado



Seguiré el orden propuesto por la actora, por una cuestión de orden.

7. a- Incumplimiento contractual y restitución de los montos pagados en exceso.

Este punto ha sido analizado líneas arriba.

7. b- Daño moral

Al fundar este rubro, la parte actora se refiere a al peregrinar que ha tenido que realizar la consumidora para lograr una respuesta favorable a su petición, frente a la continua indiferencia de las demandadas.

En numerosos precedentes se ha decidido que el daño moral en los casos de incumplimiento contractual debe ser mirado con criterio restrictivo, en tanto no cualquier frustración de un negocio amerita inferir su acaecimiento.

Pero, desde el advenimiento de los derechos del consumidor, ese criterio se ha ido flexibilizando para considerar las particulares circunstancias del vulnerable en la contratación, tales como las pérdidas de tiempo, la erogación de mayores gastos para obtener respuesta de su co-contratante, el peregrinar administrativo y en sede judicial, pueden ser realmente idóneas para provocar un efecto negativo en el ánimo, que supera la normal tolerancia ante el mal resultado de un negocio.

En efecto, este tipo de contrataciones por adhesión, en que se verifica un extraordinario sometimiento de la actora a las condiciones de la contraria, por la forma de vinculación (la falta de información personal, en papel o por mail), que permita su comprensión cabal y cotejo permanente, y en el caso, su vinculación con la actividad habitual de la actora, sin duda habrán producido zozobra o un padecimiento más allá de una incomodidad habitual en el mundo negocial a la consumidora.

También la falta de una instancia voluntaria en las oficinas de la proveedora, donde expresar inquietudes y recibir explicaciones razonables sobre el servicio contratado y sus diversas alternativas; la imposibilidad de obtener una respuesta satisfactoria en el marco propuesto por la actora (vía administrativa), la necesidad de promover un proceso judicial con las consecuentes pérdidas de tiempo, son circunstancias concurrentes en el caso, idóneas para producir un padecimiento moral que debe ser resarcido y que estimaremos prudencialmente conforme autoriza el art. 46 del C.P.C., teniendo en cuenta las circunstancias comprobadas de la causa y que he referido precedentemente.

Entendido este daño como aquel que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley (paz, tranquilidad, la consideración, el honor, etc.) y que determinan un cambio negativo en su forma de estar o ser, se fija en \$2.000.000 a la fecha de interposición de la demanda (21/12/20). Hoy son **\$ 2.640.000** con más



los intereses de uso judicial en la provincia, desde la interposición de la demanda.

7. b. Daño Punitivo

El art. 52 bis de la ley 24.240 establece: “*Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor...*”.

“El daño punitivo importa una condena extra que se impone ante una conducta que se aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente” (Vázquez Ferreyra, citado por Carlos E. Tambussi, Ley de Defensa del Consumidor Comentada, pág. 338).

De la lectura de la norma se pueden extraer al menos 5 presupuestos de procedencia:

- 1) Un incumplimiento del proveedor a una norma legal o contractual;
- 2) Pedido del damnificado: no procede de oficio y debe verificarse previamente daño efectivo a la víctima;
- 3) Gravedad del hecho: conducta dolosa o culpa grosera;
- 4) Propósito disuasivo y sancionador y
- 5) Límite máximo.

Entonces, si bien no cualquier ilícito justifica su imposición, si lo harán aquellos que son derivación de una conducta grave del proveedor, como por ejemplo cuando se brinda un trato indigno al consumidor (art. 8 bis ley citada) por desprecio o indiferencia a sus derechos, donde puede reconocerse el dolo o culpa grave de su comportamiento, así es justificado punir para prevenir hechos similares en el futuro, encausar el accionar de las empresas proveedoras y evitar daños colectivos o prácticas reiteradas.

La información vertida en autos es suficiente para concluir en el caso existe “gravedad extrema” tal que justifica su imposición.



En el caso de marras, se ha probado el incumplimiento de las demandadas, y que el mismo ha generado un lucro en su favor. Vimos que las demandadas incumplieron las reglas más elementales del mandato al no dar aviso de que los aumentos desmedidos que existían en los vehículos iban a tener su correlato en el valor de las cuotas. Por otro lado, la existencia del conflicto de intereses luce palmaria, y máxime cuando es claro que las administradoras no realizan ninguna gestión para tener un valor más conveniente para los ahorristas. Esto queda demostrado no solo porque resulta inconveniente para sus intereses, sino que también, por el hecho de que resulta sumamente llamativa la diferencia con el precio en que un vehículo de similares características termina comercializándose.

Vemos así que no se trata solo de un incumplimiento, sino que el mismo genera una ganancia en las codemandadas. Por un lado, está claro que el hecho de no informar a los ahorristas acerca de las posibilidades o de disolver el grupo es antieconómico para la administradora (también para la fábrica).

Por otro lado, es más conveniente para la administradora (y claro está, para la fábrica) que el precio sugerido y consecuente valor móvil sea más alto que aquel en que se comercializa para otro tipo de operaciones.

Es decir, no existe margen para la duda acerca de que esto es un muy buen negocio para la administradora y para la fábrica, y como tal, genera necesariamente una ganancia, la cual es, además, de suma envergadura.

Si bien existe una marcada dificultad probatoria respecto del factor subjetivo de atribución, creer que no existe en las codemandadas, cuanto menos, culpa grave, es una verdadera ingenuidad. Se ha probado el incumplimiento de las codemandadas así como el carácter lucrativo de dicha conducta, al haberle generado un ingreso de dinero a las accionadas, como consecuencia directa de ese accionar antijurídico.

Por todo ello, concluyo que el actuar de las codemandadas debe ser penalizado.

Por todo lo que considero se reúnen en el caso los recaudos legales que he reseñado líneas arriba, haciéndose procedente fijar en contra de las demandadas, una multa en concepto de daño punitivo, para evitar la reiteración de conductas como las que nos ocupan, atendiendo a las demás circunstancias (económicas) en \$ 2.000.000 en favor de la parte actora, de conformidad al art. 52 bis de la ley 24.240, a la fecha de la demanda (21/12/2020). A la fecha de este voto con intereses son **\$2.640.000**.

8. A las sumas de condena se le aditarán los intereses de uso judicial en la provincia, *desde* que se pagó cada factura (2018 enero, a marzo de 2019) y desde la demanda, respectivamente (para el daño moral y punitivo) o sea la tasa activa del Banco Nació



n Argentina, (conforme doctrina legal de Zamudio c/ Achi) hasta su efectivo pago.

9. Las costas deben imponerse a la parte vencida conforme al principio general de la derrota del art. 102 del Código de Procedimientos.

10. Los honorarios profesionales serán regulados sobre el monto por el que procede la demanda, cuando exista planilla de liquidación firme en autos, que deberá practicar la actora en el término de 15 días.

Tal, mi voto.

El Dr. José Alejandro López Iriarte, dijo:

Que comparte los fundamentos del primer voto, adhiere a todas y cada una de sus conclusiones en honor a la brevedad y a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, todo lo cual fue materia de deliberación previa.

El Dr. Esteban Javier Arias Cau dijo:

Que comparte el voto de presidencia, adhiriendo a sus fundamentos para evitar repeticiones innecesarias.

Por todo ello la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy:

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la demanda promovida en esta causa por la Sra. MANUELA DEL ROSARIO CAMPILLAY y, en su mérito, condenar a las accionadas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A a realizar el reajuste de los valores de las cuotas correspondientes a los años 2020 DESDE EL MES DE NOVIEMBRE, si existiera diferencia en favor de la actora, deberá la administradora imputar las mismas a cuenta de futuras cuotas. En caso de que la actora nada adeude por ningún concepto, entonces deberá devolverse el dinero por la misma vía de su



recepción, previa presentación de planilla contable y de acuerdo a las pautas consignadas en el primer voto; y la suma de \$ 2.640.000 en concepto de daño moral y \$ 2.640.000 en concepto de daños punitivos, más intereses de la tasa activa desde la fecha de la demanda (21/12/20), conforme lo propuesto en los considerandos.

2. Establecer que el pago deberá ser practicado en el plazo de diez 10 de que quede firme la planilla de liquidación que deberá confeccionar el actor en el término de 15 días y sólo en caso de mora, tal importe devengará intereses que se calcularán desde aquella fecha y hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina

3. Imponer las costas a la demandada.

4. Diferir la regulación de honorarios para cuando exista planilla firme.

5. Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula y hacer saber a C.A.P.S.A.P. y a la Dirección General de Rentas.

Firmado por Arias Cau, Esteban Javier - Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial

Firmado por Cabezas, Elba Rita - Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial

Firmado por Lopez Iriarte, José Alejandro - Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial

Firmado por Soza, María Eugenia - Secretario de Cámara